

Expediente: 303/21

Carátula: CREDIL S.R.L C/ ROMERO WALTER JOSE S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. - SALA I

Tipo Actuación: FONDO CAMARA

Fecha Depósito: 04/11/2024 - 08:20

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ROMERO, WALTER-DEMANDADO

27324773687 - CREDIL SRL, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: 303/21



H20451486973

**CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y
SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION**

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: CREDIL S.R.L c/ ROMERO WALTER JOSE s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 303/21.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de Apelación interpuesto por la letrada Gabriela Guerrero en contra de resolución de fecha 23 de Agosto de 2.023; y

CONSIDERANDO:

Que vienen estos autos a esta instancia para el tratamiento y resolución del recurso de apelación deducido por la abogada Gabriela Guerrero, invocando la representación de la actora Credil SRL en contra de la sentencia de fecha 23 de Agosto de 2023 en la cual se ordena llevar adelante la presente ejecución iniciada por esa parte en contra del demandado por el capital reclamado, con más los intereses que allí se establecen.

En memorial pertinente de fecha 08/09/2023 sostiene la recurrente que la resolución del 23/08/2023 agravia a su mandante en cuanto se dispone la readecuación del capital demandado en autos, alegando que la determinación judicial de intereses debe llevarse a cabo subsidiariamente.

Aduce que es clara la vulneración de la libertad individual que se produce con esto, siendo el único perjudicado su mandante, el cual, por un análisis arbitrario no puede percibir la totalidad de lo acordado libremente con el deudor cambiario. Señala que no debemos olvidar que lo que se ejecutan son pagarés, y estos, además de cumplir con la ley de LDC, cumplen con la ley cambiara

(Decreto Ley 5965/63), la que no se encuentra derogada.

Teniendo en cuenta lo anteriormente plasmado, sostiene que resulta improcedente la Tasa ordenada por el Tribunal inferior, por ser a todas luces una morigeración arbitraria y excesiva. Que resulta excesiva, ya que, si correspondiere realizar alguna, ésta solo sería posible sobre los moratorios o punitivos, y nunca sobre los compensatorios, atento el contenido sustancial de estos últimos, los cuales representan el valor del dinero. Cita jurisprudencia.

Por lo expuesto pide que oportunamente, se revoque por improcedente la sentencia recurrida en todo cuanto fuere materia del recurso.

Corrido el traslado pertinente, el demandado no contestó los agravios esgrimidos en el plazo conferido.

Radicados los autos en esta instancia, la letrada Guerrero efectúa presentación en fecha 02/09/2024 comunicando que la deuda reclamada en autos ha sido cancelada en su totalidad, mientras que en presentación de 04/09/2024, otorga formal carta de pago total de sus honorarios.

Que así delimitado el *thema decidendum*, e ingresando a la consideración del recurso impetrado, se aprecia que la cuestión en que se sustenta -impugnación de readecuación del capital reclamado y morigeración de intereses-, ha perdido virtualidad, al haber denunciado la letrada apelante que se ha obtenido el cumplimiento total de la pretensión esgrimida por la actora en estas actuaciones, como sus propios honorarios, por lo que la resolución del presente recurso deviene abstracta, al carecer de interés actual para el peticionante.

El presupuesto de admisibilidad de todo recurso conlleva la necesidad de que el interés jurídico en remediar la violación denunciada se mantenga, subsista y sea actual. Caso contrario y como lo ha sostenido el más Alto Tribunal de la Nación, no corresponde pronunciamiento cuando por circunstancias sobrevinientes se ha tornado inoficioso al tiempo del fallo, decidir la cuestión materia de la litis (Cfr. Zamudio, Héctor Luis, del 15-5-84; Velázquez Luis vs. Estado Nacional (Ministerio de Cultura y Educación), del 31-5-84 y la opinión de Augusto Morello en "El Recurso Extraordinario", Ed. Abelardo Perrot, Bs.As. 1987, pág. 106).- Al respecto, la doctrina elaborada por la Corte Suprema de la Nación exige que el gravamen objeto de la cuestión sea concreto, efectivo, actual e irreparable, ya que no corresponde a la Corte Suprema de la Nación emitir pronunciamientos inoficiosos (Fallos: 273:61; 279:322; 300:587; 306:1125, etc.), inútiles (Fallos: 243:146), abstractos (Fallos: 295:299; 286:220), o innecesarios por ser sustituibles por otros.

Cabe recordar que las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes (art. 136, segundo párrafo, del CPCCT). Reiterada doctrina del Tribunal ha declarado que si lo demandado carece de objeto actual la decisión es inoficiosa, siendo tal circunstancia comprobable aún de oficio. En consecuencia, le está vedado al Tribunal expedirse sobre planteos que devienen abstractos, porque el pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (CSJT en sentencias N° 20 del 24/02/1994; N° 543 del 31/8/1994; N° 679 del 01/11/1994; N° 876 del 05/11/1997; N° 961 del 23/12/1998; N° 483 del 05/6/1999; N° 373 del 22/5/2001; Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 216:147; 231:288; 243:146; 244:298; 253:346; 259:76; 267:499; 307:2061; 308:1087; 310:670; 312:995; 313:701; 313:1497; 315:46, 1185, 2074, 2092; 316:664; 318:550; 320:2603; 322:1436, entre muchos otros).-

Cabe poner de manifiesto lo dispuesto al respecto por el Digesto Ritual.

El Art. 753 establece que: *“Las partes tendrán derecho a recurrir contra las*

resoluciones judiciales que les causen agravio en los casos previstos en este Código, salvo norma especial en contrario.

Para poder recurrir una resolución judicial esta debe ser recurrible, que el impugnante tenga derecho a cuestionarla, e interés directo en hacerlo. No existe recurso en el mero interés de la ley”.

A su vez, el Art. 754 dispone: Examen previo de admisibilidad. Todo recurso deberá ser examinado en su admisibilidad, en forma previa al análisis de la procedencia.

El examen de admisibilidad debe versar sobre:

1. Si el recurso resulta admisible para impugnar el tipo de resolución o diligencia que se recurre.
2. Si ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido.
3. Si cumple con las formalidades y condiciones mínimas para su interposición.
4. Si cumple con los requisitos especiales de admisibilidad que se establezcan para cada recurso.
5. Si el recurrente tiene legitimación e interés jurídico directo para recurrir.

En tal sentido corresponde declarar abstracto el recurso de apelación traído a conocimiento de este Tribunal por cuanto la cuestión se ha tornado inoficiosa al desaparecer el motivo de agravio esgrimido.

Costas: teniendo en cuenta el resultado arribado, de extinción de la cuestión litigiosa denunciada por la recurrente, deviniendo abstracto el pronunciamiento al respecto, corresponde distribuir las por su orden, en tanto no se puede asignar a cualquiera de las partes la condición necesaria -de vencedora o de vencida- para definir la respectiva situación frente a esta condenación accesorio.

Por ello, se

R E S U E L V E:

1)-DECLARAR ABSTRACTO el pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 08/09/2023 por la letrada Gabriela Guerrero, en representación de la actora, en contra de la sentencia de fecha 23 de Agosto de 2023, conforme a lo considerado.

2)-COSTAS: se distribuyen por su orden, como se considera.

3)-HONORARIOS: oportunamente.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. ANA CAROLINA CANO - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 01/11/2024

Certificado digital:

CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:

CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.